



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.1943/2014**  
Cochabamba, 23 de julio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 30 de mayo de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DCD 2043/2013 de fecha 27 de agosto de 2013 (en adelante el **Informe**) señala que, revisados los reportes remitidos en digital por parte de los Talleres de Conversión a GNV de la gestión 2012, se evidenció que existe la falta de reportes de los distintos talleres de conversión a nivel nacional descritos en el Anexo adjunto al informe.

Que, los talleres de conversión detallados en el Anexo adjunto al **Informe** incumplieron con la presentación de la información requerida, establecida en el art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), que tal incumplimiento está sancionado por el inciso e) del art. 128 del **Reglamento**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo del **Informe** el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**GNC ANGULO**” ubicado en la Av. Confital Km. 18.5, Zona San Jorge de la Localidad de Vinto del Departamento de Cochabamba (en adelante el **Taller**) no habría presentado su reporte del mes de Enero de la gestión 2012.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2014 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de “No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas” correspondiente al mes de Enero de la gestión 2012, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que en fecha 09 de junio de 2014 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 23 de junio de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, el Art. 112 del **Reglamento** señala que un requisito previo para la presentación de los reportes mensuales estadísticos sobre conversiones realizadas es que el Ente Regulador proporcione un formulario actualizado para la remisión de la información exigida.
- 2.- Que, todos los reportes que debían presentar fueron presentados, concretamente el reporte de enero de 2012 fue remitido vía correo electrónico como demuestra el extracto de internet adjunto.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades b)



jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

#### CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso e) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCD 2043/2013, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por el **Taller** con relación a que el Art. 112 del **Reglamento** señala que un requisito previo para la presentación de los reportes mensuales estadísticos sobre conversiones realizadas es que el Ente Regulador proporcione un formulario actualizado para la remisión de la información exigida, cabe señalar que la remisión de los reportes no se encuentra supeditada a la presentación de un formulario establecido por el Ente Regulador, los mismos pueden ser presentados por el **Taller** vía correo electrónico, sin embargo dicha presentación debe ser antes del día 20 de cada mes, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 112 del **Reglamento**.

b).- Que, la prueba presentada por el **Taller** fue remitida a la parte técnica de la Distrital Cochabamba a efectos de que se realice una valoración técnica de las mismas, en atención a tal solicitud se emitió el Informe Técnico DCB 0395/2014 de 04 de julio de 2014, el cual señala lo siguiente:

- El extracto del correo electrónico, sobre el envío del reporte correspondiente al mes de enero de 2012; donde se puede observar el remitente (José Liborio Ángulo Siles), el destinatario (losorio@anh.gob.bo), la fecha de envío (22/02/2012) y en el cual se observa un archivo adjunto.

El Artículo 112 del **Reglamento** indica: “(...) El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes” lo que significa que el Taller tiene 20 días (desde el primer día hasta el día 20 de cada mes) para la presentación del reporte mensual sobre estadísticas de conversión en formato físico impreso en las oficinas de la Agencia nacional de Hidrocarburos o vía correo electrónico en formato digital Excel a la dirección asignada para el mencionado envío.

Y concluye lo siguiente:

- El extracto del coreo electrónico presentado como prueba de descargo referente al envío del reporte mensual sobre estadísticas de conversión correspondiente al mes de Enero de 2012, indica que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 112 de la Reglamentación vigente.

Que, por lo tanto, de acuerdo a las conclusiones emitidas en el Informe Técnico DCB 0395/2014, se concluye que al no haber presentado el **Taller** su reporte dentro el plazo establecido en el art. 112 del **Reglamento** se hace pasible de ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del art. 128 del **Reglamento** el cual establece que: “*La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas*”; siendo que existe una interrelación directa de dependencia entre ambos artículos en sentido que uno determina el plazo para la presentación de los reportes, el cual debe ser hasta el día 20 de cada mes y el otro establece la sanción en caso de la no presentación de dichos reportes.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

## CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: “*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el dia 20 de cada mes*”.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: “*La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas*”.

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los que regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 30 de mayo de 2014 formulado contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**GNC ÁNGULO**” ubicado en la Av. Confital Km. 18.5, Zona San Jorge de la Localidad de Vinto del Departamento de Cochabamba por ser responsable de no presentar su reporte mensual sobre conversiones realizadas del mes de ENERO de la gestión 2012, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC ÁNGULO**”, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC ÁNGULO**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

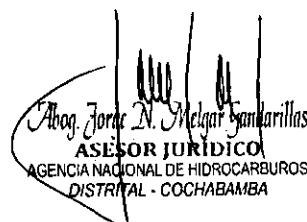
**CUARTO.-** La Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC ÁNGULO**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC ÁNGULO**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.  
JEFE UNIDAD DISTITAL COCHABAMBA S.L.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Samanillas  
**ASESOR JURÍDICO**  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA